

INTERLOCKING DIRECTORATES Y ART. 272 LGS

Christian Taliercio ¹

Sumario:

Nuestra legislación no posee un tratamiento sistemático de la problemática del grupo de sociedades. Esta realidad tiene también reflejo en cuestiones habituales en materia de agencia o administración. La ponencia plantea que la existencia de “interlocking directorates” en sociedades del mismo grupo, debe ser interpretada en cualquier ámbito de interacción común entre dos directorios como configurativa de la norma del art. 272 LGS, entendiéndose que el director tiene un interés contrario y el consecuente deber de abstención de intervenir en la deliberación.

Desarrollo:

Son Directorios Entrelazados o “Interlocking Directorates” aquellos en los que en dos o más sociedades se repiten los miembros de los órganos de administración.

En estos casos, el flujo de información se traslada a partir de los directores comunes, construyendo por un lado una identidad común en sus acciones estratégicas y en la circulación de la información, lo cual permite que se creen acuerdos entre empresas, que se facilite el flujo de capital financiero en la economía de ellas, que se reduzcan incertidumbres propias del mercado, que se aumente la cohesión política entre las elites corporativas, entre otras ventajas.

Sin embargo, la contracara de esta política es que el interés de accionistas externos al grupo, la propia noción de interés social, y la consideración de otros intereses que confluyen en la sociedad, sufren alteraciones que pueden variar según las circunstancias. El tema adquiere la máxima relevancia al tratarse de contratos entre empresas, en particular, los denominados “préstamos intercompany” en los que no resulta suficiente la contratación en condiciones de mercado (arg. art. 271 LGS), dado que los directores comunes a sociedades del grupo tomarían la decisión por ambas partes.

La relación fiduciaria del administrador con la sociedad, en virtud de la cual ésta deposita su confianza en el juicio y consejo de aquél, impone una actuación en beneficio de la sociedad, subordinando intereses individuales y particulares del director, incluidos los del grupo controlante. Los denominados deberes fiduciarios (fiduciary duties) expresados en el art. 59 LGS importan un deber de conducta que debe ser seguido por todo administrador societario.

Es justamente el deber de lealtad (duty of loyalty) el que se ve alterado por la actuación de un directorio que debe responder a dos patrones, y que en definitiva debe su fidelidad al grupo controlante que lo designó.

Por ende, existiendo directores comunes entre dos o más sociedades, debe considerarse que media un interés contrario que debe ser puesto en conocimiento del directorio y sindicatura, y una abstención de intervención en la deliberación de cualquier cuestión que las comprenda en algún grado a todas o algunas sociedades del grupo.